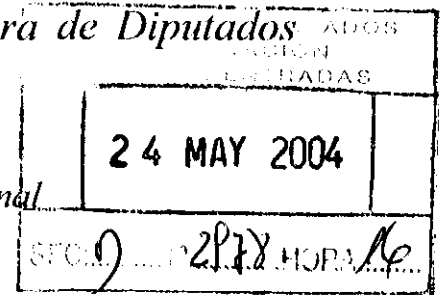




# PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley*

*Consejo Nacional de Formación Profesional*



## LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 1º- A fin de asegurar el derecho al acceso a dicha Formación créase el Sistema Federal de Formación Profesional.

Artículo 2º- Del Sistema Federal participarán todos los establecimientos de orden oficial o privado, cámaras empresarias, empresas u organizaciones sociales que desarrollen acciones de Formación Profesional.

Artículo 3º- A efectos de coordinar las acciones y asegurar la calidad de la enseñanza impartida, como asimismo certificar las competencias laborales adquiridas, créase el Consejo Nacional de Formación Profesional.

Artículo 4º- El Consejo Nacional de Formación Profesional tendrá carácter autónomo y sus relaciones con el PEN, se establecerán por intermedio de la Jefatura de Gabinete. Para el cumplimiento de sus fines podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad de orden nacional, provincial o municipal, recabando la información que considere necesaria o la colaboración que resulte conveniente.

Artículo 5º- El consejo Nacional de Formación Profesional estará integrado por un Presidente y 8 vocales. La presidencia será ejercida en forma rotativa y en períodos anuales por los Ministros de Cultura y educación y de Trabajo y Seguridad Social.

Los vocales serán uno en representación del Ministerio de Cultura y Educación, uno en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; dos en representación de los Organismos empresariales; dos en representación de la CGT, y dos por las Organizaciones no gubernamentales.

Los miembros del Consejo serán nombrados por el PEN a propuesta de las instituciones representativas de los sectores involucrados y desempeñarán sus



funciones en forma ad-honorem. Durarán dos años en su mandato y podrán ser reelegidos.

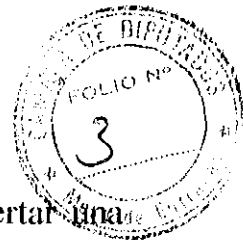
Artículo 6º- El Consejo Nacional de Formación Profesional tendrá como misión apoyar, promover, administrar y desarrollar actividades dirigidas a jóvenes y adultos para lograr su capacitación integral y su Formación Profesional permanente, cualquiera sea el nivel alcanzado y la rama de la actividad en que se desempeñen.

Artículo 7º- Serán funciones del Consejo Nacional de Formación Profesional entre otras.

- Formular planes y programas de capacitación y formación que abarquen todos los aspectos laboral-productivos, en todas las áreas de la actividad económica, para todos los tipos y niveles de calificación y responsabilidad.
- Ofrecer a todos los trabajadores posibilidades efectivas de reincorporaciones al sistema educativo, acreditando saberes al nivel que corresponda con su experiencia práctica en la vida profesional y con la adquisición empírica de conocimientos.
- Formular planes, proyectos, normas y directivas sobre la política nacional de Formación Profesional.
- Establecer una estrecha cooperación y coordinación entre las modalidades de capacitación que se proporcionen fuera del sistema educativo por una parte y la educación y Formación Profesional que se brinde a través del sistema formal por otra.
- Expedirse sobre los proyectos concretos de capacitación que permitan a las empresas obtener beneficios acordados.
- Promover y ejecutar convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones oficiales y/o privadas y con organismos internacionales.

Artículo 8º- El Consejo Nacional de Formación Profesional deberá intervenir en la orientación y supervisión de todos los recursos de que el Estado nacional disponga para la ejecución de políticas y acciones de Formación Profesional.

Artículo 9º- El Consejo Nacional de Formación Profesional deberá promover con sus acciones que aquellos alumnos que por diversas razones no puedan completar el EGB asistan a establecimientos donde, además de los conocimientos teóricos indispensables para completar ese nivel de enseñanza, se los formará para su inserción en el mundo del trabajo mediante



modalidades adecuadas a su edad y sexo, con el propósito de despertar una vocación laboral productivo y descubrir al mismo tiempo la orientación de los alumnos hacia una profesión u oficio determinado. Estos cursos podrán organizarse en establecimientos oficiales o privados o de asistencia a menores. El Consejo Nacional de Formación Profesional será el encargado de formular los planes para asistir a estas modalidades.

Artículo 10º- El Consejo Nacional de Formación Profesional será autoridad de aplicación del régimen de Contrato Especial de Trabajo instituido por la Ley 24.265 y asumirá las tareas de seguimiento señaladas en dicha Ley.

Artículo 11º- El Consejo Nacional de Formación Profesional supervisará, certificará y coordinará las acciones de Formación Profesional y Formación en el trabajo instituidas en la Ley 24.576 ( título 11).

Artículo 12º- El Consejo Nacional de Formación Profesional validará las certificaciones instituidas en los arts. 62º y 128º de la Ley 24.013, y asumirá las funciones que dicha Ley otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los arts. 60º, 128º y 129º.

Artículo 13º- De forma.



**ALFREDO ATANASOF**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN